



## INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 82.391.418 y no registra sanciones disciplinarias.

**7 de abril de 2021**

  
**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**170014003009-2022-00208**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de declaración de pertenencia iniciada por Claudia Marcela Cardona García en contra de Herederos determinados e Indeterminados de la señora María Leonor Morales de Vallejo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El poder arrimado con la demanda es insuficiente, acorde con lo señalado en el artículo 74 del CGP, pues no se indicó el nombre de los herederos determinados de la causante María Leonor Morales de Vallejo, ni se determinó el predio que se pretende usucapir.

2. Se informa en el hecho cinco del libelo demandatorio que la demandada María Leonor Morales de vallejo, quien figura como titular de derecho real principal, falleció el 9 de diciembre de 2015; en virtud a ello, la demanda se dirige contra los herederos indeterminados e indeterminados de la causante; sin embargo, no se indica cuál es el nombre de esos herederos conocidos como lo señala el artículo 87 del C.G.P. Según se desprende de las anotaciones 7, 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-12500 los herederos conocidos de la causante, al parecer son los señores Arnulfo Vallejo Morales, María Argenis Vallejo Morales, Blanca Isdelia o Blanca Isabelia Vallejos Morales, Rodolfo Antoni Vallejo Morales, José Bertulfo Vallejo Morales, María Esperanza Vallejo Morales; por lo tanto, la demanda deberá adecuarse

en estos términos y arrimarse el registro civil de nacimiento de los mismos, con el fin de acreditar el parentesco con la causante –arts. 84 y 85.

**3.** Deberán dividirse los hechos 3º, 10º, 12 y 14º por contener varios supuestos fácticos.

**4.** Deberá complementarse el hecho tercero de cara a lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-12500.

**5.** Deberá indicarse la dirección del predio de menor extensión e indicarse los linderos en el sistema métrico decimal, lo cual debe estar claramente determinado en la pretensión primera.

**6.** Deberá allegarse un certificado actualizado de nomenclatura sobre el predio de mayor extensión, expedido por la autoridad competente, teniendo en cuenta que la dirección relacionada en la demanda difiere del folio de matrícula inmobiliaria, de las facturas de servicios públicos domiciliarios, del certificado expedido por el IGAC y del contrato de compraventa, allegados con la demanda.

**7.** Tomando en consideración que se pretende la suma de posesiones, deberá arrimarse todos los títulos de los antecesores, esto es los anunciados en el hecho décimo de la demanda, pues únicamente se aportó el contrato de compraventa que la demandante suscribió con el señor Juan Pablo Rojas Quintero el 28 de marzo de 2016, que resulta insuficiente para sumar los años de posesión que exige la ley.

**8.** De conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 3 del CGP, deberá aportarse el avalúo catastral del predio de mayor extensión con el fin de determinar la cuantía.

**9.** Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., num. 10, indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los demandados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado; lo anterior en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), debiendo informar el canal digital (dirección electrónica) de aquellos, y manifestando bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección que se anuncie y allegando de ser posible las evidencias correspondientes.

**10.** En virtud a las múltiples causales de inadmisión la demanda deberá recomponerse en un solo escrito.

Finalmente, conforme lo indicado en la causal primera, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Granada Ospina', written in a cursive style.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

AY